

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2024-00003
DEMANDANTE: JANETH ORDUÑA MOSQUERA
DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia de la cual dentro del término para ello se presentó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por JANETH ORDUÑA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A RECLAMAR, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma en razón a la indebida subsanación de la demanda, inadmitida mediante auto de fecha 31 de enero de la presente anualidad, veamos:

1. En auto inadmisorio anterior, se solicitó aclarar el nombre de la demandante, situación que no fue atendida, ya que con la cedula aportada se obtiene que la demandante se llama JANETH ORDUÑA MOSQUERA y no YANETH ORDUÑA MOSQUERA, como quedo consignado en la subsanación.
2. al hecho segundo debe establecer los linderos actuales del bien a usucapir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Código general del proceso, así mismo deberá establecer con claridad si dicho predio hace parte o no de un predio de mayor extensión.

Dicha falencia fue atendida parcialmente, ya que no se pronunció si el predio a usucapir hace parte o no de un predio de mayor extensión, por lo que dicho defecto no fue atendido tal cual como fue ordenado en providencia inadmisorio que antecede.

3. En auto inadmisorio de fecha 31 de enero de 2024, se solicitó que dentro de los hechos indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación. Advertencia que no fue atendida por la parte demandante.
4. Se observa dentro de la subsanación que la apoderada suprimió el hecho 6 de la demanda inicial, situación que no fue ordenada y olvidando lo dispuesto por el despacho en la providencia inadmisoria en su último inciso.

5. Se solicito el avalúo catastral del bien a usucapir emitido por la autoridad competente, situación que no fue atendida.
6. se puso de presente a la parte demandante aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, situación que fue atendida parcialmente, ya que no se aporta: 1.acta de defunción del señor PEDRO IGNACIO MOSQUERA MATEUS, 2. Fotocopia escritura N°171 del 24 de abril de 1999, de la notaría única de Puente Nacional., 3. Certificado nacional catastral No. 3503-748798-44160-3994391 del instituto nacional geográfico Agustín Codazzi.4. Declaraciones extraprocesales elevadas en la notaría única del circuito de Puente Nacional de los señores REMIGIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y del señor JORGE HUMBERTO ARDILA FANDIÑO.
7. Dentro del nuevo escrito de demanda no se colocaron fundamentos de derecho tal cual como lo establece el artículo 82 numeral 8 del C.G.P.
8. Dentro del escrito allegado no se estima la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 98 del C.G.P.
9. Dentro del escrito allegado tampoco se establece el acápite de notificaciones, por lo que se observa que la parte demandante no integro la demanda en un solo escrito con la subsanación tal cual como fue ordenado en providencia del 31 de enero de 2024.
10. El dictamen aportado no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P y no existe claridad en el mismo respecto del levantamiento topográfico efectuado, ya que no se colocan los nombres de los predios tal cual como lo establece el artículo 83 del C.G.P. máxime si se tiene en cuenta que todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado y en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
11. El poder no está determinado en los términos del artículo 74 del C.G.P, ya que no se menciona el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de esta acción, lo que puede generar confusión con otro predio homónimo.
12. Por último, se solicitó aclarar la petición especial, situación que no fue atendida en debida forma y en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Respecto de los demás reparos se entienden subsanados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por JANETH ORDUÑA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00003

DEMANDANTE: JANETH ORDUÑA MOSQUERA

DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

RECLAMAR, radicado bajo el número 2024-00003, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer personería adjetiva a la abogada FAYER DAYANA PEÑA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante JANETH ORDUÑA MOSQUERA, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez